Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 3> S.A.U. c/ <Persona 4> s/ Juicio Ejecutivo", Expte. N° 1204/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 925/2025), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la resolución de fecha 02/12/2025.

La resolución impugnada rechaza la preparación de la vía ejecutiva sin sustanciación, por entender que la documentación con firma electrónica carece de autosuficiencia ejecutiva, requiriendo una indagación probatoria técnica incompatible con el proceso ejecutivo.

Rechazada la reposición, se concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

I. La actora recurrente expresa agravios mediante escrito digital ID 2167662, de fecha 04/12/2025. Sostiene que la decisión resulta errónea por cuanto desconoce la validez jurídica de la documentación electrónica y de la firma electrónica como soporte idóneo para la preparación de la vía ejecutiva, exigiendo indebidamente un estándar probatorio propio de una etapa posterior del proceso. Afirma que la citación del deudor a reconocer la documentación y la deuda garantiza adecuadamente el derecho de defensa, y que la eventual producción de prueba pericial informática solo corresponde ante el desconocimiento del instrumento, no pudiendo erigirse como fundamento para el rechazo liminar. Asimismo, señala que el criterio adoptado se aparta de la jurisprudencia previa del propio juzgado, así como de la doctrina y jurisprudencia que admiten la preparación de la vía ejecutiva respecto de mutuos celebrados por medios electrónicos, y que la decisión impugnada vulnera los principios de economía y celeridad procesal al obligar al acreedor a promover un proceso de conocimiento para el cobro del crédito.

A fin de abordar la cuestión sometida a revisión, surge de las constancias de la causa que la parte actora promovió la preparación de la vía ejecutiva contra la demandada por el cobro de la suma de $16.000.000, con más intereses y costas, con sustento en un préstamo personal instrumentado mediante contratación electrónica.

Según expone, el crédito fue solicitado y perfeccionado a distancia a través de la plataforma de homebanking, mediante la aceptación de los términos y condiciones del préstamo con firma electrónica, previa validación de la identidad de la cliente. Asimismo, señala que el monto fue acreditado en la cuenta de la demandada el 09/12/2024, momento a partir del cual el contrato quedó perfeccionado, configurándose posteriormente la mora ante la ausencia de pagos.

En este contexto, corresponde recordar que el ordenamiento procesal contempla la preparación de la vía ejecutiva respecto de aquellos instrumentos que no traen aparejada ejecución por sí mismos (art. 530 inc. 1°), instituto que tiene por finalidad dotar de aptitud ejecutiva a un documento mediante el reconocimiento de la firma o de su contenido.

En tal marco, el juez conserva la facultad —y el deber— de examinar la idoneidad del título, pues no resulta procedente habilitar dicho trámite cuando el instrumento invocado carece, por su propia naturaleza, de aptitud para adquirir fuerza ejecutiva.

Por su parte, el Código Civil y Comercial admite la celebración de contratos a distancia mediante soportes electrónicos u otras tecnologías análogas, incluso en relaciones de consumo (arts. 1105, 1106, 1107 y cctes.), modalidad que se ha generalizado en la práctica a través de sistemas de aceptación digital basados en la validación de identidad del usuario y en la manifestación de voluntad mediante la selección de opciones predeterminadas.

Esta dinámica contractual determina que el instrumento resultante no se configure como un documento único, sino como un conjunto de registros electrónicos que reflejan el proceso de formación del consentimiento, cuya información relevante suele encontrarse alojada en los sistemas informáticos que los generan.

Tal característica incide directamente en la autosuficiencia documental exigida al título ejecutivo, en tanto la verificación de su autoría, integridad y contenido puede requerir el acceso al entorno tecnológico del cual proviene y, eventualmente, la producción de prueba técnica.

En este punto, adquiere particular relevancia la

distinción normativa entre firma digital y firma electrónica.

Mientras la primera goza de presunciones legales de autoría e integridad (arts. 7 y 8, Ley 25.506) y satisface el requisito de firma exigido por el art. 288 del CCyC, la firma electrónica carece de tales presunciones, quedando su validez sujeta a acreditación en caso de desconocimiento (art. 5, Ley 25.506).

De ello se sigue que los documentos suscriptos mediante firma electrónica se encuadran dentro de la categoría de instrumentos particulares no firmados en los términos del art. 287 del CCyC, lo que limita su aptitud para acceder al trámite de preparación de la vía ejecutiva cuando la fuerza ejecutiva depende precisamente de la certeza acerca de la autoría del instrumento.

En consecuencia, la ausencia de las presunciones propias de la firma manuscrita o digital impide considerar que el documento invocado reúna, en esta instancia, las condiciones necesarias para adquirir aptitud ejecutiva, en tanto su eficacia probatoria requiere un ámbito de debate y prueba incompatible con el proceso ejecutivo.

Cabe señalar que la ley únicamente habilita la preparación de la vía ejecutiva mediante citación a reconocimiento respecto de instrumentos que presentan una firma jurídicamente equiparada a la manuscrita, lo que no ocurre cuando el consentimiento se exterioriza exclusivamente a través de firma electrónica.

Así, en el caso, aun cuando la actora sostiene que la solicitud de préstamo fue realizada por medios electrónicos con aceptación digital —y acompaña el documento PDF titulado “Detalle de la operación y firmante del préstamo”, del cual surgen datos identificatorios de la demandada y de la operatoria— ello no permite tener por acreditado que la manifestación de voluntad haya sido efectivamente emitida por aquella.

En efecto, la sola existencia de registros electrónicos, datos personales, información de la operación o constancias generadas por el sistema no suple la ausencia de un elemento que permita vincular de modo cierto e indubitable a la demandada con la autoría del acto, ni satisface el requisito de firma exigido por la normativa sustancial.

En consecuencia, tales constancias resultan insuficientes para conferir al instrumento la aptitud necesaria para su preparación ejecutiva.

Ello, claro está, sin desconocer la eventual validez jurídica del vínculo contractual invocado, cuestión que —por su naturaleza— deberá ser ventilada en el marco de un proceso de conocimiento que permita el adecuado despliegue probatorio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución recurrida.

III. Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la etapa, la labor desarrollada, el resultado obtenido y demás pautas de la ley arancelaria (arts. 5 a 7, 32, 39 y cctes. Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de fecha 02/12/2025.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la <Persona 1> en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 89 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS